

ORD.: N° 1399

ANT.: Cargo notificado mediante oficio CNTV N°854, de 13 de junio de 2018.

MAT.: Comunica Acuerdo que rechaza los descargos presentados y aplica a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, la sanción de multa de 100 (cien) UTM, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir a través de su señal "EDGE", el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 22 de marzo de 2018, a partir de las 19:25 hrs, de la película "I am Wrath-Yo Soy Furia".

SANTIAGO, 30 AGO 2018

DE : SEÑOR ANTONIO MADRID ARAP
SECRETARIO GENERAL (S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR GIANPAOLO PEIRANO BUSTOS
DIRECTOR LEGAL DE DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA
AVDA. VITACURA 4380, PISO 10, LAS CONDES, SANTIAGO

Comunico a usted, que el día 27 de agosto de 2018, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 20 de agosto de 2018, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-5873 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 4 de junio de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal "EDGE", el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 22 de marzo de 2018, a partir de las 19:25 hrs., de la película "I am Wrath-yo soy Furia. Yo Soy la Venganza", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante, su contenido inapropiado para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°854, de 13 de junio de 2018, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 1411/2018, la permissionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 854/2018 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición de la película "I am Wrath-Yo Soy Furia-Yo Soy la Venganza" el día 22 de marzo de 2018, a partir de las 19:25 hrs., por la señal "EDGE", no obstante, su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Lo anterior, por la vía de la vulneración del artículo 5° de las Normas Generales sobre los contenidos de las emisiones de Televisión.

Agrega que de acuerdo al artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 2016, el horario de protección de niñas y niños menores de 18 años es el que media entre las 06:00 y las 22:00 hrs y, en relación al material fílmico no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica —como ocurre en la especie— y que incluya contenido no apto para menores de edad, éste sólo podrá ser exhibido por los servicios de televisión fuera de aquel horario de protección, tal como lo dispone el artículo 5° de la misma preceptiva.

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), dicho organismo ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (ius puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "I am Wrath- Yo Soy Furia-Yo Soy la Venganza" no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición que se estima infringida, en circunstancias que el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la normativa materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede sino entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo respecto de la infracción a la disposición del artículo 1° de la Ley 18.838, en relación con el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o re difunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar, una vez más, ante ese Honorable Consejo, que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que, además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, toda la programación calificada para mayores de 18 años, lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación otorgada por el cliente, no teniendo que basarse en cada caso particular.

o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que [a señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse determinadas señales de televisión, lo que implicaría claramente, una función de censura.

Por otra parte, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° de la ley 18.838, en relación con el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que, a mayor abundamiento, con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Hacemos presente que el canal EDGE no es parte de la oferta básica de canales de DIRECTV, ya que solo pueden acceder al mismo los clientes de postpago que tienen Plan ORO HD y Plan ORO PLUS HD de nuestra actual oferta comercial. Se adjunta a esta presentación, copia de la folletería de DIRECTV correspondiente al mes de marzo (mes en que se exhibió la película objeto de estos cargos) donde consta lo anterior.

Finalmente, solicitamos que al momento de resolver los presentes descargos se tenga presente lo dispuesto en el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se refiere a los programas o películas con contenido sexual exclusivamente destinado a público adulto, cuya difusión se permite dentro del horario de protección de los menores, siempre y cuando se reúnan tres requisitos: i) que se encuentren fuera de la parrilla programática básica, ii) que se contraten por un pago adicional y iii) que cuenten con mecanismos tecnológicos de control parental efectivo.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, atendido lo señalado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*I am Wrath-yo soy Furia. Yo Soy la Venganza*”, emitida el día 22 de marzo de 2018, a partir de las 19:25 hrs., por la permisionaria Directv Chile Televisión Limitada, través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada «*I am Wrath*», enfrenta temas que se cruzan y escalan en violencia: corrupción, muerte, narcotráfico y venganza. Stanley Hill (John Travolta), es un buen directivo de la empresa Chrysler, ha viajado a la empresa de la competencia (American Honda Motor Co.), la que le ofrece un trabajo en Torrance, California. Stanley vuelve feliz de su viaje, tiene planes y ve esta oportunidad para el crecimiento de su familia, integrada por Vivian (Rebeca De Mornay), su hija Abbie (Amanda Schull) y su pequeño nieto Jimmy (Jettzen Shea). Vivian trabaja en la elaboración de informes de viabilidad de inversiones para una empresa de asesores de riesgos, esa tarde se acicala para ir por su esposo al aeropuerto de Columbus, Ohio.

golpea violentamente la frente de Stanley derrumbándolo dejándolo semiconsciente, mientras su mujer es atacada salvajemente con un cuchillo, arma con la que le propinan cortes y una profunda herida. Stanley en el suelo es castigado brutalmente por los hombres con golpes de pies, apoderándose del dinero y de la cartera de Vivian, Stanley sangrando se arrastra a socorrer a su mujer, la que ha fallecido debido a la hemorragia que le causaron las heridas corto-punzantes que le propinaron los asaltantes.

Stanley Hill, reporta los datos de quienes los asaltan, los oficiales de la policía Gibson y Walker capturan a uno de los hombres que luego de pequeñas declaraciones dejan en libertad. Frente a este hecho, Stanley decide hacer justicia con sus propias manos e inicia un camino de venganza contra oficiales de la policía y autoridades corruptas de la ciudad.

Stanley, ha escondido en su casa armas, placas y pasaporte, se revela su pasado como agente de fuerzas especiales, desempolva una pistola, una sub ametralladora, varios revólveres y sus correspondientes cargadores.

En una taberna Stanley reconoce a quienes le asaltaron, uno de los sujetos lleva la billetera de Vivian que se la obsequia a una jovencita que parece ser su novia. El hombre al verlo huye, dispara a Stanley, este le sigue y lo alcanza en un callejón, Stanley le formula preguntas, el hombre percibe que Stanley no sabe el trasfondo que hay en la muerte de su mujer. Un amigo de Stanley llega en su apoyo asesinando al individuo. Luego arrojan el cadáver a un tambor para la basura, lo rocían con combustible y le encienden fuego al cuerpo del individuo, a partir de este evento ambos hombres están juntos en esta operación.

De este hecho es informado el jefe de una mafia de narcotráfico, quien ordena la muerte de Stanley, de su amigo Dennis y de sus familiares.

Lemí K ha chantajeado a la policía y al gobernador a partir de un accidente por sobre consumo que afectó a la novia del hijo del gobernador, donde la joven muere. Lemí K tiene ese video que ha utilizado a su favor, donde la policía se compromete a proteger a la gente de Lemí K, entre ellos a "Charly Mosca", que tuvo que ser liberado luego del asesinato de Vivian. Lemí K exige que la policía identifique y detenga a quien asesinó a Nathan, sino él irá contra el gobernador.

Charly Mosca, ha destruido parcialmente la barbería que tiene Dennis, Charly apunta con una pistola a Dennis, un robusto sicario lo amenaza con un cuchillo y un tercer hombre lo ataca con un bate de béisbol. Dennis neutraliza a Charly, asesina al hombre que lo amenazaba con un cuchillo y al tercer sujeto lo acuchilla reiteradamente en el pecho, Charly logra escapar.

Charly tiene una característica- una mosca tatuada en su rostro- Stanley se realiza un tatuaje en la espalda con la frase "Yo soy la Furia", el tatuador al terminar su trabajo le apunta con un revólver, Stan lo enfrenta, una pequeña pelea logra equilibrar las fuerzas, el hombre toma un sable con el que le produce un corte a Stanley, éste encuentra a mano un cuchillo corta cartones y lo utiliza para degollar al individuo.

Stanley y Dennis se conciertan para deshacerse de los cadáveres, concurren a una planta de chatarra, sentados en un asiento los muertos, son triturados por la "muela de acero" que compacta metales y fierros, esta vez usados en personas.

El gobernador es informado por el oficial Gibson (Sam Trammell) de lo que pasa. Le habla que un ex agente de servicios de seguridad está matando a los hombres de Lemí K, que recibe ayuda de un ex compañero. El gobernador ordena que Gibson tome cartas, sino, perderá su ascenso a comisario.

Lemí K está muy enojado, se ha perdido droga y el dinero de la casa de tatuajes. Culpa

“mosca”, quién le señala que la muerte de Vivian fue ordenada por Lemi K. (por entrometida).

La familia de Stan, se prepara para mudarse algunos días en un hotel, como medida de protección, embalan algunas cosas y documentación de Vivian. Stanley revisa algunos papeles y se da cuenta que Vivian había descubierto cifras que no cuadraban con la cuenta pública que entregó el gobernador a la ciudad. Hay más de un 80% de las aguas de la ciudad que están contaminadas por el Oleoducto Keystone, empresa que el gobernador defiende, porque ese proyecto ayuda a la economía del estado.

Stanley además escucha la mensajera del teléfono celular de Vivian, donde le recomiendan que ella falsee los datos, que no puede presentar esos números al gobernador.

Dos hombres armados irrumpen en la casa de Stan, le buscan a él. Balean a la nurse (mujer que cuida a al pequeño Michael), amordazan al niño y obligan Abbie telefonar a su padre. Un mensaje poco habitual, hace pensar a Stan que su familia está en peligro, le avisa a Dennis y ambos raudamente concurren a su casa.

Stanley y Dennis asesinan a los hombres y se enteran que es el gobernador quién está tras la muerte de Vivian. El oficial Walter de la policía se suma a la escena y es neutralizado tras un breve enfrentamiento con Dennis.

El oficial Gibson dispara en la cabeza al pistolero que delató al gobernador y ofrece a Stanley un arreglo, nuevamente se suma Dennis y apunta a Gibson y utilizan su auto para ingresar ocultos a la casa del gobernador.

Gilmore figura esposado al manubrio de su auto, mientras Walter intenta un escape por el portamaletas, abre el porta- maletas, se produce una gran explosión donde muere calcinado Gibson.

Stanley abate a personal de seguridad y logra ingresar a la casa del gobernador, asesina a dos guardias, al momento que aparece el gobernador con una escopeta en las manos, quién le dispara, Stanley extrae un cuchillo de combate tailandés y logra insertarlo en reiteradas ocasiones en el pecho de político que muere desangrado ante los gritos desesperados de su mujer.

Stanley se repone, ha hecho justicia y se apresta a enfrentar a los policías, quienes lo instan a rendirse, ante su negativa le disparan al cuerpo varios tiros.

Un chaleco antibalas le salva la vida, es trasladado al hospital, en horas de la noche, aparecen vestidos como policías el oficial Walker y un subalterno, quien pistola en mano intenta asesinarlo, al momento que Dennis, vestido como cirujano, asesina al corrupto oficial Walker y facilita la huida de Stanley. Un correo postal desde Sao Paulo recibe Abbie: mi corazón está contigo, con Michael y con Jimmy... con amor papá;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, lo que implica la formación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez

especiales”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹, mediante el cual deba asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”* y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)² quien señala que: [traducción libre] *«Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película».*;

DÉCIMO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)³ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)⁴ agregan que alrededor de un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa, el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, es posible apreciar que la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde prima la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana.

En dicho sentido, la película es prodiga en escenas de violencia-asesinatos con ensañamiento-corrupción-narcotráfico, que representan parte importante de su contenido. A mayor abundamiento, cabe señalar que la producción audiovisual de efectos y sonidos buscan exacerbar los enfrentamientos, peleas y combates donde participan policías que, en el imaginario colectivo, son personas e

¹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

² Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

instituciones que responden por la seguridad de la comunidad, según consta de los contenidos audiovisuales fiscalizados, por lo que, teniendo en consideración todo lo razonado, la exhibición de este tipo de contenidos relacionados principalmente con violencia, ensañamiento y tensión, en *horario de protección*, abre el riesgo de que sean visionados por menores de edad, lo que podría resultar perjudicial para estos y, de esta forma, amagar su integridad psíquica y, así, lesionar el principio de la indemnidad de su formación espiritual e intelectual, que forma parte del acervo del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, constituyendo una infracción a la normativa vigente;

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (19:32) • Stanley vuelve de un viaje, es recibido por su esposa Vivian en el aeropuerto. En el estacionamiento del lugar son asaltados por un individuo que solicita dinero, ante la negativa y sin mediar palabras, con una llave de ruedas golpea en la cabeza a Stanley y toma violentamente de los brazos a Vivian y le introduce un cuchillo en el pecho que le causa la muerte. La violencia del impacto hace notar que el objetivo era matar a la mujer. Acto que presencia su esposo, quién es golpeado en el suelo y despojado de las pertenencias de él y de su mujer.
- b) (19:57) • Stanley identifica a uno de los asaltantes, el sujeto comercializa droga en un bar, intenta una huida, le dispara a poca distancia, Stanley lo neutraliza, le quita su arma e intenta conocer los motivos del asesinato de Vivian, el tipo ríe de él, sin mediar una amenaza aparece Dennis y asesina al sujeto, arrojan el cuerpo del hombre a un tarro de la basura, esparcen combustible e incendian el cuerpo, El sujeto es parte de la organización de narcotráfico de Lemi K;
- c) (20:19) • Lemi K, ha ordenado asesinar a Stanley y a Dennis. Charly Mosca, lo espera armado en un local de barbería que posee Dennis, destruyen parcialmente el lugar. Al arribo de Dennis se enfrenta con Charly, quien lo culpa por la muerte del hombre incinerado. Dennis le arrebató su arma e inicia una violenta pelea, un fornido pistolero lo amenaza con un cuchillo, al que Dennis asesina con su propia arma, el tercer hombre golpea a Dennis con un bate de béisbol, luego de recibir un duro impacto en sus piernas, Dennis con el mismo cuchillo que asesina al fornido atacante, esta vez, con múltiples cuchilladas asesina al tercer hombre, ante la huida de Charly. Por su parte, Stanley concurre a un salón de tatuajes, pide un texto a grabar en su espalda "Yo soy Furia", al terminar el tatuador le apunta con una pistola, Stanley golpea al sujeto, lo desarma, el hombre se defiende con un pequeño sable, Stanley esta vez utiliza un cuchillo corta cartones para rebanar el cuello del sujeto y producirle la muerte por degollamiento. Stanley, roba armas, drogas y dinero del salón de tatuajes, que pertenece a Lemi K.
- d) (20:36) • Charly busca a Stanley en un cabaret, quien le habló para devolverle el dinero y las drogas. El lugar es punto de narcotraficantes, quienes piensan que Charly los asaltarán a ellos, se produce una balacera donde mueren narcotraficantes, vigilantes y sicarios, un tumulto de gente huyendo, permite a Stanley dispararle y dar muerte a Charly "mosca", quién asesinó a Vivian por orden de Lemi K, quién la cargó como una "entrometida".
- e) (20:53) • Stanley ingresa a la casa del gobernador en el auto del oficial de la policía Gibson, en el porta- maletas está neutralizado Walker. Stanley ha puesto una bomba incendiaria en el auto, ha esposado a Gibson al manubrio del automóvil y se dirige en busca del gobernador. Stanley dispara contra dos hombres de seguridad y enfrenta al gobernador que lo recibe con una escopeta en manos, se produce un intercambio de golpes de puño, la escopeta se dispara en medio del enfrentamiento, que el gobernador recupera con esa arma hiere en un hombro a Stanley. Ambos sujetos confrontan historias, el ex agente lo culpa del asesinato de su esposa porque ella se negó a mentir, el gobernador habla que las cosas se tienen que hacer en beneficio de la autoridad, Stanley le dice que la información de los hechos de corrupción está en muchas personas y ante un descuido del político, Stanley le introduce violentamente un pequeño cuchillo tailandés, asesinando a la corrupta autoridad;

de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas no apropiadas para menores de edad, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO SEXTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*⁵;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto⁶: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”*;

DÉCIMO OCTAVO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permissionaria⁷;

DÉCIMO NOVENO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento⁸, en la cual el análisis de consideraciones de

⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012.

índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁹;

VIGÉSIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁰; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹¹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹²;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹³;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absoluta de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias ya citadas en el presente acuerdo, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas inapropiadas para menores de edad fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, no se hará lugar a la petición de la concesionaria, que dice relación con que en el caso de marras se haga aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya que dicha norma no resulta aplicable, por cuanto esta se refiere específicamente a la difusión de contenidos de carácter pornográfico, y no con los reprochados en el presente acuerdo;

VIGÉSIMO CUARTO : Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria no registra sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en lo que a formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, antecedente que será tenido en consideración, a la hora de determinar el *quantum* de la pena a imponer, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos presentados y aplicar a Directv Chile Televisión Limitada, la sanción de multa de 100 (cien) UTM, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N° 18.838, por infringir a través de su señal “EDGE”, el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley

⁹Cfr. *Ibid.*, p.393

¹⁰Borges, Raúl. Enríquez. “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2004.

N° 18.838, por la vía de la vulneración de lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 22 de marzo de 2018, a partir de las 19:25 hrs, de la película "*I am Wrath- Yo Soy Furia*", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,



ANTONIO MADRID ARAP
SECRETARIO GENERAL (s)